

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN**

**ANTECEDENTES**

I. En sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo CG/AC-003/09 estableció el criterio de interpretación de los artículos 42 fracción IV, 54 fracciones I y VI, 80 fracción IV, 89 fracción XV, 105 fracción VI, 158 y 159 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y se precisó el procedimiento relativo al registro de las acreditaciones de los representantes de los Partidos Políticos ante el Órgano Superior de Dirección de este Organismo.

II. En sesión ordinaria de fecha once de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo, "...POR EL CUAL MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN...", identificado con el número CG/AC-009/10.

III. En fecha veintiocho de octubre de dos mil once, por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre las cuales destaca la reforma al numeral 3 fracción II inciso e), en la que se establece la unificación de las figuras del Secretario General y del Director General, en una sola que se denomina Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario del Consejo General de este Organismo Electoral.

IV. El día veinte de febrero de dos mil doce, por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, estableciendo en armonía con la reforma a la Constitución Local, la figura de Secretario Ejecutivo, la cual sustituyó a las de Director General y Secretario General, otorgando para tal efecto al Consejo General de este Organismo Electoral, un plazo de noventa días posteriores a la publicación de dicha reforma para nombrarlo.

V. En fecha cuatro de mayo del año dos mil doce, la Directora de Prerrogativas, Partido Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo manifestó, a través del memorándum identificado con el número IEE/DPPM-235/12, dirigido al Consejero Presidente de este Organismo, que el día veintiséis de abril del mismo año se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito número CDE/JUR/FED/0063-2012, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Mondragón Quintana en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional en Puebla, del que se desprende la acreditación del ciudadano Diego Rivera Martínez como representante Suplente, manifestando además lo siguiente:

“...del análisis realizado por esta Dirección se observa que la acreditación en referencia se efectuó conforme a lo dispuesto por los estatutos del ente político que nos ocupa, así como la persona que suscribe dicho documento se encuentra facultada para ello, en términos del documento básico en cuestión. Sin embargo, y en atención a lo establecido en el acuerdo CG/AC-009/10 por el que aprueba modificaciones al procedimiento para la acreditación de Representantes de Partidos Políticos ante el Órgano Superior de Dirección de este Organismo, el análisis debe ser de forma conjunta entre esta Dirección y la antes Secretaría General, análisis que esta Dirección realizó de manera individual al suprimirse la Unidad Técnica en mención, derivado de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de febrero de 2012.

Por lo anterior le solicito, de estimarlo conducente, se someta a consideración del Consejo General tal circunstancia para los efectos legales a que haya lugar, estando esta Unidad en espera de las instrucciones pertinentes, a fin de actualizar la relación de los representantes acreditados ante el Consejo General.”

VI. En sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo “...POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO PRIMER PÁRRAFO, DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA EN FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ORGANISMO...” identificado con el número CG/AC-021/12, por el cual se nombra como Secretario Ejecutivo de este Organismo al ciudadano Miguel David Jiménez López.

VII. El día veinticinco de junio del año dos mil doce, la Directora de Prerrogativas, Partido Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo indicó, a través del memorándum identificado con el número IEE/DPPM-296/12, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, que el día veinte de junio del mismo año se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito sin número, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Mondragón Quintana en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, del que se desprende la acreditación del ciudadano Luis Enrique Palacios Martínez, como representante Suplente del Partido en comento, manifestando además lo siguiente:

“...del análisis realizado por esta Dirección se observa que la acreditación en referencia se efectuó conforme a lo dispuesto por los estatutos del ente político que nos ocupa, así como la persona que suscribe dicho documento se encuentra facultada para ello, en términos del documento básico en cuestión. Sin embargo, y en atención a lo establecido en el acuerdo CG/AC-009/10 por el que aprueba modificaciones al procedimiento para la acreditación de Representantes de Partidos Políticos ante el Órgano Superior de Dirección de este Organismo, el análisis debe ser de forma conjunta entre esta Dirección y la otrora Secretaría General, análisis que esta Dirección realizó de manera individual al suprimirse la

Unidad Técnica en mención, derivado de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de febrero de 2012.

Es de mencionarse que esta Unidad Administrativa remitió memorándum identificado con el número IEE/DPPM-235/12 de fecha 04 de mayo del año en curso, haciendo del conocimiento al Consejero Presidente de este organismo respecto al nombramiento del C. Diego Rivera Ramírez, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Organismo Electoral, con los mismos argumentos que se señalan en el presente escrito respecto al procedimiento de acreditación de representantes de partidos ante el instituto electoral del estado, sin que hasta la fecha se le haya realizado manifestación alguna a esta Dirección respecto a los trámites administrativos que se realizaron de tal petición.

Por lo anterior le solicito, de estimarlo conducente, se someta a consideración del Consejo General tal circunstancia para los efectos legales a que haya lugar, estando esta Unidad en espera de las instrucciones pertinentes, a fin de actualizar la relación de los representantes acreditados ante el Consejo General.”

**VIII.** El día veintisiete de junio de la anualidad presente el Secretario Ejecutivo de este Organismo remitió el memorándum número IEE/SE-0228/12, por el cual pone del conocimiento del Consejero Presidente el comunicado referido en el numeral previo, solicitando además se agendara el tema en la siguiente mesa de trabajo del Consejo General.

**IX.** En fecha veintinueve de junio del dos mil doce, la Directora de Prerrogativas, Partido Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo manifestó a través del memorándum identificado con el número IEE/DPPM-303/12, que el día veintiséis de junio del mismo año se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito sin número, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Mondragón Quintana en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, del que se desprende la acreditación de los ciudadanos Diego Rivera Martínez y Viridiana Carrillo Barrón, como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, manifestando además lo siguiente:

“...del análisis realizado por esta Dirección se observa que las acreditaciones en referencia, se efectuaron conforme a los dispuesto por los estatutos del ente político que nos ocupa, así como la persona que suscribe dicho documento se encuentra facultada para ello, en términos del documento básico en cuestión.

Ahora bien, tal y como ha sido mencionado por parte de esta Unidad Administrativa, mediante acuerdo CG/AC-009/10 se modificó el procedimiento de acreditación de los Representantes de Partidos Políticos ante el Órgano Superior de Dirección de este Organismo, estableciendo que dicho procedimiento de análisis debe ser de forma conjunta entre esta Dirección y la otrora Secretaria General, por lo que el análisis de la presente acreditación fue realizado de manera individual.

Siguiendo el mismo orden, en atención a la memoranda identificada con los números IEE/DPPM-235/12 e IEE/DPPM-296/12 se reitera la solicitud, que de

estimarlos conducente, se someta a consideración del Consejo General tal circunstancia para los efectos legales a que haya lugar...”

X. En fecha nueve de julio del dos mil doce, la Directora de Prerrogativas, Partido Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo comentó, a través del memorándum identificado con el número IEE/DPPM-326/12, que el día seis de julio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito sin número, suscrito por el Licenciado José Germán Jiménez García en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, del que se desprende la acreditación de los ciudadanos Carlos Daniel Hernández Olivares y Oswaldo Martín Rosas Casarrubias, como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido en comento, manifestando de nueva cuenta los razonamientos vertidos en los documentos identificados con los números IEE/DPPM-235/12, IEE/DPPM-296/12 e IEE/DPPM-303/12.

### CONSIDERANDO

1. En términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del numeral 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones.

El ejercicio de dicha función se desarrollará observando los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 8 del Código de la Materia.

2. Atendiendo a lo indicado por el artículo 75 fracciones IV y VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, son fines de este Instituto, entre otros, el asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones, así como, preservar el fortalecimiento del régimen de los institutos políticos.

3. El artículo 42 fracción IV del Código Comicial Electoral, señala que los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado tendrán el derecho de formar parte de los Órganos Electorales.

Asimismo, el numeral 54 fracciones I y VI del Ordenamiento antes descrito, dispone que es obligación de los institutos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, así como formar parte de este Instituto Electoral y de sus órganos a través de sus representantes designados conforme lo dispone dicho Ordenamiento Legal.

En ese orden, el numeral 80 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que el Consejo General de este Instituto se integrará por:

- “... I.- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;
- II.- Ocho Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
- III.- Un representante del Poder Legislativo por cada uno de los partidos políticos que integren el Congreso del Estado, con derecho a voz y sin voto;
- IV.- Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto; y
- V.- El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General y de la Junta Ejecutiva, con derecho a voz y sin voto;...”

Del artículo transcrito, se advierte, en su fracción IV que el Consejo General se integrará de un representante de partido por cada uno de los institutos políticos con registro, previa acreditación, ante este Organismo Electoral.

En relación de lo anterior, los numerales 158 y 159 del Código Comicial Electoral establecen por un lado que es un derecho de los partidos políticos el sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los Órganos Electorales y que por cada representante propietario deberán acreditar un suplente, y por otro, el último de los numerales antes citados se prevén los supuestos por los cuales no se podrá actuar como representante de un instituto político, dispositivo que a la letra establece:

- “ARTÍCULO 159.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos, quienes se ostenten con los cargos siguientes:
- I.- Consejeros Electorales y funcionarios del Instituto;
  - II.- Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal;
  - III.- Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca; y
  - IV.- Agente del Ministerio Público federal o local...”

Asimismo, los artículos 59 párrafo primero y 61 fracción VIII, del Código Comicial Electoral, respecto a las coaliciones establecen a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 59.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales. Los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de Ayuntamientos.”

“ARTÍCULO 61.- Los partidos políticos que constituyan una coalición deberán celebrar por escrito convenio, en el que se hará constar:

...

VIII.- El señalamiento del partido político que representará a la coalición ante los órganos electorales del Instituto; y...”

4. El artículo 89 fracciones III, XV y XIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que el Consejo General de este Organismo Electoral, tiene la atribución de organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos del Instituto; registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante el propio Consejo y supletoriamente de los demás Órganos Electorales; y revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al aludido Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, y derivado de la reforma al Código de la materia al artículo 93 fracción XVI, a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

...

XVI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales y de los representantes de los partidos políticos;...”

Por otra parte, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación cuenta con la facultad de mantener la relación actualizada de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados, de acuerdo con lo indicado en el artículo 105 fracción VI del Código Comicial Electoral.

Ahora bien, como se refiere en el antecedente II del presente Instrumento, el Consejo General de este Organismo aprobó las modificaciones al procedimiento relativo al registro de las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos ante este Órgano Superior de Dirección, mediante acuerdo número CG/AC-009/10, lo anterior para asegurar que dichas acreditaciones sean expeditas y con estricta observancia a las disposiciones que prevé el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

“...

La acreditación del partido político y/o coalición se presenta ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, remitiéndose para su trámite al Consejero Presidente del Consejo General.

El Consejero Presidente turna de inmediato el documento a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a efecto de que realice el análisis correspondiente junto con la Secretaría General de acuerdo a las disposiciones del Código de la materia y los estatutos del partido político y/o coalición correspondiente.

La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación deberá de contar con un concentrado de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos y/o coaliciones para hacer expedita la verificación conducente, además de tener actualizados los nombres de las personas facultadas para emitir las acreditaciones de cada instituto político.

Si de la verificación efectuada no se advierte ninguna observación, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informará al Consejero Presidente para que por su conducto se haga del conocimiento de los integrantes del Consejo General.

En caso de determinarse alguna observación, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación lo informará al Consejero Presidente.

El Consejero Presidente requerirá a dicho instituto político para que solvante en un término de veinticuatro horas las observaciones o refiera lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que de no contestar no procederá el registro.

La presentación del escrito de designación suscrito por quien tiene facultades en términos de la normatividad interna de los partidos políticos y/o coaliciones permite que el representante acreditado pueda formar parte del Consejo General de este Organismo.

Una vez que se haga la verificación conducente y se determine que no existen observaciones en relación a la acreditación presentada, se tendrá por registrado el nombramiento, en el archivo correspondiente.

El Secretario General debe expedir el documento que acredite al representante acreditado y registrado.

La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación actualizará la relación de los representantes acreditados de los partidos políticos y/o coaliciones...”

Asimismo, el Consejo General de este Organismo Electoral, se pronunció en cuanto a las notificaciones de las sustituciones que se hicieran vía fax por los institutos políticos, a efecto de que contaran con representación efectiva dentro del Órgano Máximo de Dirección, acordando lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con las acreditaciones de los partidos políticos y/o coaliciones remitidas vía fax existen los siguientes criterios:

NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA.-La notificación de las resoluciones que se dictan en los procesos jurisdiccionales electorales, efectuadas por fax, constituyen un medio legítimo para hacer saber su contenido a los sujetos a quienes se dirige la comunicación respectiva, porque su práctica se encuentra prevista expresamente en el artículo 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por otra parte, las circunstancias en las que, según la ley, debe producirse su realización, aseguran la razonable certeza de que el interesado adquiere pleno conocimiento de la resolución. Esta razonable certeza resulta de la combinación de factores tales como, en primer lugar, la naturaleza de la materia de los procesos en los cuales se practican y, en segundo lugar, los formalismos previstos por la ley para que se lleven a cabo. En lo atinente al primero de los factores mencionados, los procesos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ubican en lo que se ha denominado procesos cuya materia es de interés público, en función de la naturaleza y características de las normas sustantivas que protegen, las cuales regulan, entre otras cosas, la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la calificación de tales elecciones; además, en dichos procesos intervienen normalmente dos distintos órganos del Estado, uno, que ejercita la función jurisdiccional y, otro, que actúa como una de las partes. El interés público de la materia que se sustancia en dichos procesos deriva también del hecho de que el conglomerado social, así como los órganos de gobierno, presentan un notorio ánimo para el conocimiento del desarrollo de las particularidades de las cuestiones electorales, tales como: la organización de las elecciones por parte de la autoridad competente; el curso de las campañas electorales de los candidatos a cargos de elección popular; los resultados de las elecciones; las impugnaciones que se promueven en contra de

esos resultados, por todas sus fases e incluso, el contenido de las resoluciones jurisdiccionales que al efecto se dictan, etcétera. Esto contrasta con otra clase de procesos, como aquellos cuya materia es de interés privado (verbigracia, el civil y el mercantil) en los cuales, por regla general, los únicos medios de comunicación que existen entre órgano jurisdiccional y las partes son precisamente las notificaciones, en las escasas modalidades reguladas en los códigos procesales respectivos, lo cual es explicable, porque es innecesaria la difusión de lo tratado en esos juicios, ya que la materia de ellos atañe únicamente a las partes contendientes. En cambio, en los procesos jurisdiccionales electorales, por estar relacionados con actos trascendentes de una contienda electoral, por ejemplo, el resultado de ella, el conglomerado social, así como los órganos de gobierno, están atentos a las decisiones. Incluso, en respuesta a ese interés general, los medios masivos de comunicación procuran difundir oportunamente noticias sobre el contenido de las resoluciones de los tribunales. En lo concerniente al segundo de los factores citados se destaca, que la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral demuestra, que en las comunicaciones por fax, lo ordinario es que el trasmisor logre una comunicación óptima con el receptor; por lo que, congruentemente con esta regla de la experiencia, la parte final del párrafo 1 del artículo 29 del ordenamiento mencionado establece, que las notificaciones por tal vía surtan efecto a partir de que acontezca cualquiera de estos dos formalismos: a) se tenga la constancia de recepción o b) se cuente con el acuse de recibido. La combinación de los factores descritos conducen a la certeza de que la notificación practicada por fax cumple su cometido, que es hacer saber el contenido de una resolución jurisdiccional al destinatario.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia.-Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.-7 de julio de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia.-Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.-7 de julio de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 63-65, Sala Superior, tesis S3EL 012/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 716-718.

Registro No. 194485

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Marzo de 1999

Página: 1398

Tesis: II.2o.C.156 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

FAX DOCUMENTAL, VALOR PROBATORIO DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De acuerdo con los artículos 267, 281, fracción VII, y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el juzgador para conocer la verdad puede

valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, como son, entre otros, las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, respecto de los cuales queda su valoración a la prudente calificación del Juez. Por tanto, si un "fax" constituye un sistema de transmisión de mensajes en formato original, provisto de terminales facsímil, que utiliza como medio de transmisión de la red telefónica conmutada y es capaz de enviar mediante un transmisor documentos originales, que son reproducidos por otro aparato, no obstante que la impresión de los mismos en el receptor será en calidad de una copia fotostática, en la que no aparece una firma autógrafa que le dé autenticidad, tal circunstancia no priva a esa documental de valor probatorio, sino que al contrario, constituye un claro elemento de la existencia de su original, que, cuando se encuentra administrado con otros medios de convicción, tiene valor probatorio idóneo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 883/98. IBM de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que con la finalidad de garantizar que las sustituciones efectuadas por los partidos políticos y/o coaliciones puedan realizarse en cualquier momento asegurando con ello que los mencionados institutos políticos tengan representación efectiva en el Consejo General de este Instituto y observando el principio de máxima representación debe tomarse en consideración las acreditaciones remitidas vía fax, sin embargo los institutos políticos deben presentar el original para realizar el análisis correspondiente y constatar la existencia del original.

Por último, atendiendo a que muchas de las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones ante los Órganos Transitorios se presentan ante el Consejo General de este Instituto y no ante cada uno de dichos Órganos, este Cuerpo Colegiado estima que a efecto de que se hagan del conocimiento de los mismos de manera inmediata por el área responsable de ello la notificación de éstas se podrá realizar a través del medio que se considere idóneo, expedito y que permita el conocimiento a la brevedad de las aludidas acreditaciones, para efecto de lo cual el área correspondiente deberá tener la certeza de la recepción de la misma recabando para ello la constancia de recepción conducente y llevando un control respecto a la comunicación realizada sobre las mismas en una bitácora de registro tanto por el área que los remita como los Órganos Transitorios que reciban la comunicación..."

Asimismo, derivado de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en las cuales se prevé la creación de la figura del Secretario Ejecutivo, tal como se asentó en los antecedentes III y IV, este Cuerpo Colegiado estima necesario tomar las medidas conducentes a efecto de observar de manera irrestricta el principio de legalidad, que debe traducirse, en la adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de este Organismo Electoral, por tanto se procede a la modificación del procedimiento aprobado

mediante acuerdo CG/AC-009/10, por este Consejo General, a través del cual se realiza el registro de la acreditación que permite el acceso expedito de los representantes de los partidos políticos a las sesiones de este Cuerpo Colegiado y con ello ser garantes de cada una de las etapas del aludido Proceso Electoral.

En ese sentido, como se indicó en las disposiciones legales antes precisadas el Código de la materia contempla diversas disposiciones respecto a la acreditación de los partidos políticos y/o coaliciones, cobrando relevancia los numerales 80 fracción IV y 89 fracción XV del Código Comicial Electoral, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 80.- El Consejo General del Instituto se integrará por:

...

IV.- Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto; y...”

“ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

XV.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante el propio Consejo y supletoriamente de los demás órganos electorales;...”

De los dispositivos antes descritos se desprenden los vocablos de acreditar y el de registrar, conceptos de los cuales este Órgano Máximo de Dirección se pronunció mediante el acuerdo CG/AC-009/10, por lo que se considera prudente retomar e insertar las definiciones planteadas respecto los conceptos antes citados, a continuación:

“...

ACREDITACIÓN:

“2. f. Documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo.”<sup>1</sup>

REGISTRAR:

“7. tr. Inscribir en una oficina determinados documentos públicos, instancias, etc.”<sup>2</sup>

Así, por acreditación se entiende el documento que señala en este caso a los ciudadanos que son facultados por los partidos políticos y/o coaliciones para desempeñar el cargo de representante del mencionado instituto ante el Consejo General de este Instituto. Mientras que por registro se refiere el hecho de inscribir el documento que acredite a los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones, es decir, al procedimiento implementado para ello...”

En ese aspecto, este Órgano Superior de Dirección llega a la conclusión que el Código de la materia permite a los partidos políticos y/o coaliciones sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los órganos electorales, además que el acto de acreditar y registrar son diferentes, pues mientras el primero es el documento que señala a la persona facultada para ser representante, el otro lleva implícito un procedimiento para realizar la inscripción conducente.

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española; Vigésima segunda edición.

<sup>2</sup> Ibidem

Por consiguiente, privilegiando que se dé una representación efectiva de los institutos políticos y considerando que los partidos políticos y/o coaliciones deben ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en términos de lo indicado por el Código Comicial de la materia y al ser corresponsables de la función estatal de organizar las elecciones, este Consejo General estima que la acreditación a que se refiere el numeral 80 fracción IV del Código Comicial Electoral, se encontrará colmada con la presentación del escrito de designación, siempre y cuando este se encuentre suscrito por quien tiene facultades en términos de la normatividad interna de los partidos políticos y/o coaliciones, surtiendo sus efectos desde su presentación, sin embargo, dicho nombramiento deberá estar sujeto al procedimiento para realizar la inscripción conducente, ante este Organismo Electoral, correspondiendo al Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 93 fracción XVI, del Código de la materia, expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Representantes de los institutos políticos y/o coaliciones.

En ese contexto, este Órgano Central estima pertinente adecuar el citado procedimiento a efecto de asegurar que la acreditación de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones ante el Consejo General sea expedita y con estricta observancia a las disposiciones aplicables en la materia, de acuerdo a lo siguiente:

La acreditación del partido político y/o coalición se presenta ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, remitiéndose para su trámite al Consejero Presidente del Consejo General.

El Consejero Presidente turna de inmediato el documento a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación se realice el análisis de acuerdo a las disposiciones del Código de la materia y los estatutos del partido político y/o coalición correspondiente.

La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación deberá de contar con un concentrado de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos y/o coaliciones para hacer expedita la verificación conducente, además de tener actualizados los nombres de las personas facultadas para emitir las acreditaciones de cada instituto político.

Si de la verificación efectuada no se advierte ninguna observación, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informará al Consejero Presidente para que por su conducto se haga del conocimiento de los integrantes del Consejo General.

En caso de determinarse alguna observación, por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación se informará al Consejero Presidente.

El Consejero Presidente requerirá a dicho instituto político para que solvente en un término de setenta y dos horas las observaciones o refiera

lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que de no contestar no procederá el registro.

La presentación del escrito de designación suscrito por quien tiene facultades en términos de la normatividad interna de los partidos políticos y/o coaliciones permite que el representante acreditado pueda formar parte del Consejo General de este Organismo.

Una vez que se haga la verificación conducente y se determine que no existen observaciones en relación a la acreditación presentada, se tendrá por registrado el nombramiento, en el archivo correspondiente.

El Secretario Ejecutivo debe expedir el documento que acredite al representante acreditado y registrado.

La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación actualizará la relación de los representantes acreditados de los partidos políticos y/o coaliciones.

En caso de que alguno de los institutos políticos no tenga representación ante el Consejo General, y los tiempos, no permitan la realización del procedimiento, éste podrá acreditarse provisionalmente sólo para la sesión ha desahogarse.

Por lo que, este Órgano Central determina modificar en los términos antes indicados el procedimiento para el registro de las acreditaciones presentadas por los partidos políticos y/o coaliciones observando los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones y garantizando con ello la observancia de la representación efectiva que se busca tengan los institutos políticos en el Consejo General de este Organismo Electoral.

Ahora bien, en relación con las acreditaciones de los partidos políticos y/o coaliciones remitidas vía fax, de igual manera este Órgano Superior de Dirección, decide retomar el criterio planteado en el acuerdo CG/AC-009/10, ello en atención a que de las reformas a las disposiciones de la Constitución Local, así como al Código Comicial Electoral, no se desprende modificación alguna por cuanto hace a este rubro.

5. Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones XL y XLV del Código de la Materia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento de las Unidades Técnicas y Administrativas competentes de este Organismo la forma en cómo se dará la comunicación respecto a la acreditación de representantes de los partidos políticos y/o coaliciones ante los Órganos Transitorios presentadas ante este Órgano Central.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba las modificaciones al procedimiento para la acreditación de Representantes de Partidos Políticos ante este Órgano Superior de Dirección, en términos de lo indicado en el considerando 4 de este Documento.

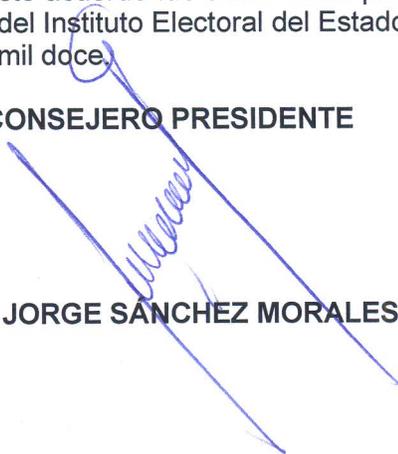
**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento de las Unidades Técnicas y Administrativas competentes de este Organismo la forma en cómo se dará la comunicación respecto a la acreditación de representantes de los partidos políticos y/o coaliciones ante los Órganos Transitorios presentadas ante este Órgano Central, de acuerdo a lo señalado por el considerando 5 del presente Acuerdo.

**TERCERO.** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su aprobación.

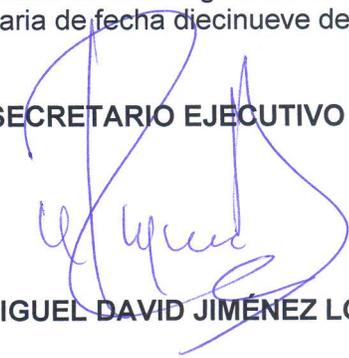
**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue unanimidad por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diecinueve de julio del año dos mil doce.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

  
**LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ**